



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-21/2024

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, veintisiete de marzo dos mil veinticuatro.

1. Sentencia que **confirma** la sanción establecida en el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral² INE/CG201/2024, donde se resolvió el procedimiento de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/148/2023/CHIH.
2. **Palabras clave:** Sanciones, fiscalización, precampaña, pinta de bardas.

I. ANTECEDENTES³

3. **Queja.** El dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, Damián Lemus Navarrete presentó una queja contra MORENA y Andrea Chávez Treviño, precandidata de dicho partido a una senaduría por el principio de mayoría relativa, por el estado de Chihuahua, por presuntas infracciones en la aplicación de recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados en el actual proceso electoral federal.
4. La queja se registró con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/148/2023/CHIH del índice de la Unidad Técnica de Fiscalización⁴ del INE.

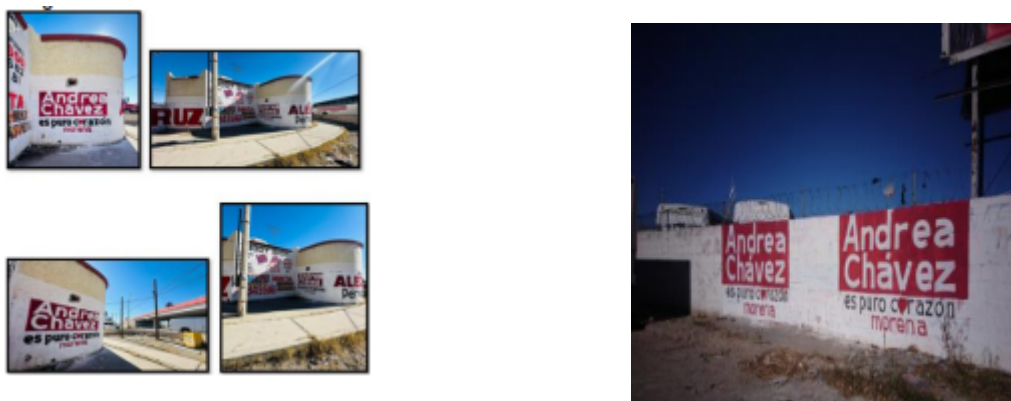
¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Mónica Tovar Piña.

² En lo sucesivo INE.

³ En adelante, todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo precisión distinta.

⁴ En adelante UTF.

5. **Resolución INE/CG201/2024.** El veintisiete de febrero, el Consejo General del INE resolvió el procedimiento de queja en materia de fiscalización y, entre otras cuestiones, determinó la **existencia de una falta grave ordinaria**, por lo que impuso una sanción de \$1,047.40 (mil cuarenta y siete pesos y 40/100 M.N.) al partido político MORENA y ordenó sumar la cantidad de \$698.27 (seiscientos noventa y ocho pesos 27/100 M.N.) a los gastos de precampaña de la aludida precandidata.
6. La conducta sancionada consistió en la **omisión de reportar gastos** efectuados por concepto de pintura de dos bardas con las frases: “*Andrea Chávez*”, “*es puro corazón*” y “*morena*” durante el periodo de precampañas del proceso federal 2023-2024.



7. **Sala Superior.** El dos de marzo, el partido político sancionado interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable, el cual fue remitido a la Sala Superior y registrado con la clave **SUP-RAP-84/2024**. El diecinueve de marzo, se acordó que la Sala Regional Guadalajara tiene competencia de para conocer del medio de impugnación.
8. **Sala Regional.** El veinte de marzo se recibieron las constancias que integran el recurso de apelación, el cual fue registrado con la clave **SG-RAP-21/2024** y turnado a la ponencia del Magistrado presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Radicación, admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, el Magistrado instructor acordó la radicación del expediente; su admisión y el cierre de instrucción.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

10. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer del recurso de apelación, pues la controversia está relacionada con la **omisión de reportar en el informe de precampaña gastos por concepto de propaganda en la vía pública** atribuidas a MORENA y su precandidata a la senaduría por el principio de mayoría relativa en el estado de Chihuahua, entidad federativa, en donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.⁵
11. Además, la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-84/2024 determinó que la Sala Regional es competente para resolver el juicio.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

12. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, así como 45, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:
13. **Forma.** En el escrito de demanda se hace constar el nombre del partido recurrente, se identifica el acto impugnado, se precisan los hechos en que

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso g), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción I y 180, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2 inciso b), 4, párrafo 1, 40 párrafo 1 inciso a) y 44, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así el acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; y los Acuerdos Generales 1/2017, 3/2020 y 2/2023, dictados por la Sala Superior. Finalmente, la competencia se surte también porque así lo determinó Sala Superior en el acuerdo de sala emitido el diecinueve de marzo en el SUP-RAP-84/2024.

se basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución combatida, así como los preceptos presuntamente violados, además de que se consigna el nombre y firma del representante propietario ante el Consejo General del INE de MORENA.

14. **Oportunidad.** El recurso de apelación fue presentado oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue notificada el veintisiete de febrero y se presentó la demanda el dos de marzo, es decir, en el plazo de cuatro días posteriores a la notificación de la sentencia recurrida.
15. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, porque el recurso lo interpuso un partido político, supuesto contemplado en el artículo 45, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios, por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, la cual le fue reconocida por la responsable en su informe circunstanciado.⁶
16. Por otro lado, el partido político MORENA interpuso el medio de impugnación a fin de controvertir la resolución INE/CG201/2024, en la que lo sancionó respecto de irregularidades en materia de fiscalización derivadas de un procedimiento de queja, circunstancia que, a consideración del recurrente resulta contraria a la normativa electoral y lesiona sus derechos, aspecto que le otorga interés jurídico para promover el recurso.
17. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

Síntesis

⁶ Visible en la foja 17 del expediente SG-RAP-21/2024.

18. **Primero.** La resolución viola el principio de legalidad contenido los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que incurre en omisiones que denotan la indebida fundamentación y motivación, ya que la responsable realizó una valoración indebida de la supuesta conducta, no establece parámetros que lleven a calificar como grave ordinaria la conducta sancionada ni muchos menos la multa aplicada.
19. Lo expuesto, ya que la unidad sustanciadora se limitó a describir los hechos sin considerar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la supuesta omisión de reportar el egreso de un par de bardas pintadas, máxime que jamás se había sancionado a la precandidata por lo que no fue reincidente.
20. Además, las pruebas no fueron idóneas para arrojar el resultado obtenido, de ahí que se trata de una sanción inequitativa.

Sala Regional Guadalajara

21. Es **inoperante** el agravio, porque omite controvertir de manera directa la argumentación expuesta en la resolución del procedimiento de queja. El recurrente omite precisar las razones por las cuales considera que los motivos y fundamentos citados en la resolución son inadecuados o indebidos como lo afirma; no indica cuáles fundamentos y motivaciones, en su opinión, son las correctas.
22. En efecto, los agravios expuestos no se encargan de controvertir la fundamentación y motivación de la resolución sancionatoria, ya que sólo se exponen razones genéricas y superficiales. Al efecto, es necesario referir que en términos de los artículos 14 y 16 constitucionales, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, por lo cual la parte interesada debe evidenciar argumentativamente la inexactitud o ilegalidad para derrotar dicha presunción.

23. En la resolución para concluir que existió una conducta infractora que merecía una sanción, se estableció, en síntesis, lo siguiente:
- Que quedó constatada la existencia de la pinta de bardas.
 - Que se acredita el elemento personal al advertirse plenamente identificable el nombre del sujeto obligado “Andrea Chávez Treviño”.
 - Que la pinta fue durante el periodo de precampaña
 - Que hay manifestaciones explícitas que actualizan el elemento subjetivo al solicitar el apoyo de una opción electoral.
 - El elemento subjetivo se actualizó con las frases incluidas en las bardas.
 - La actora ha desplegado sistemáticamente la frase “es puro corazón” en publicaciones del Facebook.
 - La actora registro en su contabilidad diversas bardas que contienen los mismos elementos.
24. Estos elementos que sirvieron de base para configurar la sanción no se combaten frontalmente, pues como se adelantó, se hacen afirmaciones genéricas, en el sentido de que no se reúnen los elementos para tener por configurada la infracción.
25. La actora manifiesta una indebida fundamentación y motivación que concluyó en una sanción, sin embargo, sus alegatos son genéricos, no desvirtúan la presunción de legalidad del acto impugnado y de modo alguno proponen razones o fundamentos que deben prevalecer frente a la argumentación instrumentada por la responsable, por lo cual debe seguir rigiendo el sentido del fallo.
26. De esta manera, si se incumple este deber mínimo por parte de quien ha propuesto la acción, entonces lo correcto es calificar el agravio como inoperante, en términos del criterio orientador contenido en la tesis

“CONCEPTOS DE VIOLACION, INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO”⁷y la jurisprudencia I.4o.A. J/48, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES”⁸.

27. En este mismo sentido, en lo que concierne a la calificación de la falta —grave ordinaria— se debe calificar también como **inoperante**, ya que la parte demanda solamente expone planteamientos genéricos que no confrontan el estudio realizado.
28. Ello, pues en el apartado de la calificación de la falta, la autoridad responsable realizó todo un proceso lógico jurídico que la llevó a establecer una conducta grave ordinaria, cuestión que no es frontalmente combatida. En efecto, la autoridad citó los fundamentos y razones que consideró conforme a Derecho para respaldar la conclusión de su resolución, sin que se esboce razonamiento alguno para desvirtuarlos.
29. Por tanto, si la parte recurrente afirma que existen razonamientos incorrectos debe exponer razonadamente por qué son incorrectos para que la instancia revisora pueda verificar la legalidad de lo resuelto.
30. Así, cuando no se aportan elementos concretos que se opongan a la determinación, se deben calificar como inoperantes los motivos de inconformidad, en términos de lo que señala la jurisprudencia **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS**

⁷ Registro digital: 218734. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Civil. Tesis: II.3o. J/22. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 56, Agosto de 1992, página 48. Tipo: Jurisprudencia, consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178786>.

⁸ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173593>

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”.⁹

31. Por último, similar calificación merece el motivo de inconformidad relacionado con las circunstancias de modo, tiempo, lugar y la falta de reincidencia. Por un lado, no confronta las consideraciones del fallo y por otro, omite exponer cómo es que la falta de reincidencia ameritaría una calificación distinta a la que empleó la responsable.
32. Cabe precisar que ha sido criterio reiterado por este tribunal¹⁰ que la no reincidencia no es una circunstancia atenuante, si no que impacta para efecto de que aumente la gravedad de ésta cuando se actualiza.
33. Lo anterior, sobre la base de que la autoridad administrativa goza de discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, siendo indispensable que funde y motive las razones que la orientan para graduarla e imponerla, como en el caso ocurrió, de ahí la inoperancia apuntada.

Síntesis

34. **Segundo.** Las bardas no constituyen propaganda electoral en términos de lo expuesto por la responsable, ya que la Sala Superior ha sostenido que esta tiene como finalidad presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, según lo establecido en el criterio jurisprudencial 37/2010, el artículo 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹¹ y 193 del Reglamento de Fiscalización.

⁹ Tesis: IV.3o.A. J/4 Registro digital: 178786, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 113consultable <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178786>.

¹⁰ Véase por ejemplo el SG-RAP-9/2024.

¹¹ En adelante LGIPE.

35. Además, refiere que para la actualización de la propaganda se requiere la coexistencia del elemento personal, subjetivo y temporal, mismos que no se surten ya que el mensaje en las bardas no busca adeptos, apoyo para una candidatura o para participar en alguna etapa del proceso electoral, adjuntándose unas imágenes como referencia.
36. Concluye que las frases son genéricas, ambiguas que no implican que se trate de una cuestión electoral y que no actualizan los supuestos de los artículos 227 de la LGIPE y 193 del Reglamento de Fiscalización.

Sala Regional Guadalajara

37. Es igualmente **inoperante** el agravio, ya que sus afirmaciones no confrontan que la autoridad responsable para imponer la sanción tomó en consideración el acreditamiento de los elementos personal, subjetivo y temporal.
38. Al respecto, la responsable señaló que para determinar la existencia de un gasto de campaña -o precampaña como sucede en el caso- es necesario verificar que se acrediten, de manera simultánea, los siguientes elementos:
- Personal, que las manifestaciones permitan identificar a una persona que se ve beneficiada.
 - Temporal, se realice en período de campañas electorales —o en este caso precampañas—.
 - Subjetivo, mediante la realización de manifestaciones univocas de apoyo o rechazo a una opción electoral que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que posicionen o beneficien a una persona o partido político, afectando la equidad en la contienda electoral.

39. Concluyó que se reunieron los elementos necesarios para identificar la pinta de dichas bardas como propaganda electoral, por lo siguiente:
40. Elemento personal, ya que es posible advertir el posicionamiento de la candidata y del partido MORENA, pues en las publicaciones de las bardas se observa el nombre de la persona (Andrea Chávez Treviño) y aparece la mención de un partido político (morena).
41. Elemento temporal, pues de la resolución impugnada se desprende que se certificó la existencia de las pintas de barda el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, es decir dentro del periodo de precampañas.¹²
42. Elemento subjetivo, toda vez que la imagen además de promocionar a la precandidata Andrea Chávez Treviño, en compañía del logotipo del partido político que representa, contiene las expresiones utilizadas “es puro corazón”, las cuales forman parte de un proyecto que la precandidata ha utilizado sistemáticamente durante sus eventos y publicaciones de precampaña, incluyendo ese eslogan en sus redes sociales.



¹² Periodo comprendido entre el veinte de noviembre de dos mil veintitrés y el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, de acuerdo con el calendario aprobado por el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG563/2023.

43. Por lo que la autoridad responsable llegó a la conclusión de que la utilización de dicha frase tiene por objetivo generar un tema en común e imponer una tendencia que la identifica con su emisora y su partido.
44. Añadió que el partido recurrente registró en su contabilidad diversas bardas que contienen los mismos elementos que las que son motivo de la presente controversia, las cuales fueron registradas, como elementos propagandísticos del periodo de precampaña.
45. Estas consideraciones siguen rigiendo en el caso, pues el partido recurrente no las desvirtúa, al limitarse a exponer que no se reunieron los elementos para tener por actualizada la propaganda electoral y que no existe ningún mensaje del que se pueda inferir, aun de manera indiciaria, la búsqueda de apoyo para obtener alguna candidatura.
46. Dado que el recurrente no demuestra de ninguna manera sus afirmaciones, la resolución controvertida debe quedar intocada. Así, conforme a lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia

NOTIFÍQUESE; personalmente, al recurrente¹³ (por conducto de la autoridad responsable)¹⁴; **por correo electrónico,** al Consejo General del

¹³ Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (**del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

¹⁴ A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales – Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales

INE; y, por **estrados**, –para efectos de publicidad– a las demás personas interesadas. **INFÓRMESE**, a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 7/2017, así como al Acuerdo de Sala del expediente **SUP-RAP-84/2024**. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de las herramientas digitales.